

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0632-2023 del 21 de abril de 2023, el interesado denuncia ante la Corporación, que en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, se viene presentando, según el quejoso *"movimientos de tierra con maquinaria, causando afectación a fuente hídrica"*.

Posteriormente, se presenta la queja con el radicado SCQ-131-0704-2023 del 03 de mayo de 2023, en la cual, el interesado denuncia ante la Corporación, que en la vereda Yolombó del municipio de Marinilla, se viene presentando, *"movimientos de tierra para abrir una carretera"*.

Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 15 de mayo de 2023, a la vereda La Peña del

municipio de Marinilla, generándose el Informe Técnico IT-03781-2023 del 29 de junio de 2023, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 15 de mayo de 2023, se realizó visita en atención de las Quejas ambientales con radicados SCQ-131-0632-2023 y SCQ-131-0704-2023, en la cual el interesado denuncia: Movimientos de tierra causando afectación a fuente hídrica. En la inspección ocular, se observó lo siguiente:

El predio objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información – CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-0056402, y se ubica en la vereda La Peña del municipio de Marinilla.

De acuerdo con lo evidenciado en el recorrido de campo y con lo visualizado en las imágenes satelitales disponibles para la zona, se observa que las coberturas vegetales del predio principalmente están conformadas por pastos y frutales.

En la inspección ocular se encontró que, en el predio identificado con FMI: 018-56402, se está realizando un movimiento de tierras para la conformación de una vía y tres (3) explanaciones. No obstante, durante el recorrido, la actividad de movimiento de tierras estaba suspendida y no se encontró personas en el predio desarrollando algún tipo de actividad ni tampoco personas en la vivienda existente en el predio.

Se realizó recorrido por la zona intervenida con el movimiento de tierra, lo cual corresponde a sitios de corte, depósito de material y trazado de la vía; encontrando que la vía presenta una longitud de 180 metros y las explanaciones presentan áreas entre 200m² y 500m² aproximadamente. A las dos explanaciones localizadas en la parte baja del predio y sobre la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre, se les amplió la terraza con la conformación de llenos hasta una distancia de cerca de 8 metros del cauce.

El predio se ubica dentro del POMCA del río Negro aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y los usos se establecen en la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018. La totalidad del área del predio presenta como zonificación ambiental áreas Agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple que definen lo siguiente:

Áreas Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior, bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: Es aquella donde se realizará la producción sostenible. Dentro de esta categoría de uso múltiple se encuentran las zonas de uso y manejo denominadas restauración, áreas para la producción

agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales y las áreas urbanas

La zona intervenida con el movimiento de tierras presenta áreas completamente expuestas, con material suelto, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Dichas circunstancias están derivando arrastre de material hacia la ronda y cauce de la fuente hídrica que bordea la parte baja del predio.

(...)

Como se mencionó anteriormente, durante el recorrido de campo en el predio no se encontraron personas en el predio. Sin embargo, en la consulta de la ventanilla única de registro (VUR), se encontró que quien ostenta la calidad de propietaria del predio es el señor Jaime Adolfo Gómez Orozco.

CONCLUSIONES

El predio de la ocurrencia de los hechos denunciados en las quejas ambientales con radicado No. SCQ-131-0632-2023 y SCQ-131-0704-2023, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de La Corporación, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 018-56402 y se ubica en la vereda La Peña del municipio de Marinilla.

El movimiento de tierras realizado en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-56402, consistente en la apertura de 180 metros de vía y conformación de tres (3) explanaciones, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes se observan completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona; lo que está derivando arrastre de material hacia la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica que bordea el predio, generando alteración de la calidad del agua por los sedimentos transportados en el caudal que son arrastrados desde el proyecto.

La ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio, según el anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros."

Que realizando una verificación de los predios con FMI: 018-56402, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 05 de julio de 2023, se encuentra como propietario al señor JAIME ADOLFO GOMEZ OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía N°70.909.026.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 05 de julio de 2023, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 018-56402 o a nombre de su propietario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** *"por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE"*, **"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales de deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-03781-2023 del 29 de junio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por

la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- A. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** del movimiento de tierras, para la conformación de vías y explanaciones sin cumplir los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en el predio identificado con el FMI: 018-56402 ubicado en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, toda vez que en visita realizada por funcionarios de Cornare el día 15 de mayo de 2023, se evidenció la conformación de una vía que presenta una longitud de 180 metros y tres (03) explanaciones que presentan áreas entre 200 y 500 metros cuadrados, que se vienen realizando en el citado predio, desconociendo los lineamientos definidos en la norma descrita, toda vez, que el movimiento de tierras presenta áreas completamente expuestas,

con material suelto, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona derivando en arrastre de material hacia la ronda y cauce de la fuente hídrica sin nombre que bordea la parte baja del predio, generando alteración de la calidad del agua por los sedimentos transportados en el caudal que son arrastrados desde el proyecto. Hechos, que como se hizo mención anteriormente, fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 15 de mayo de 2023, en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, en el predio con FMI: 018-56402.

- B. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección hídrica de la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre que que bordea la parte baja del predio identificado con FMI:018-56402 ubicado en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, con la conformación de un lleno que se está implementando a 8 metros del cauce y con el depósito del material suelto que fue arrastrado producto del movimiento de tierras realizado sin medidas de control. Siendo la zona de protección de la fuente hídrica que discurre en el predio con FMI:018-56402, es de 10 metros como mínimo según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 15 de mayo de 2023, en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, en el predio identificado con FMI: 018-56402.

Medida que se impondrá al señor JAIME ADOLFO GOMEZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.026, como propietario del predio con FMI: 018-56402.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0632-2023 del 21 de abril de 2023.
- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0704-2023 del 03 de mayo de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-03781-2023 del 29 de junio de 2023
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 05 de julio de 2023, referente al predio identificado con FMI:018-56402.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JAIME ADOLFO GOMEZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.026, como propietario del predio con FMI: 018-56402, las siguientes medidas preventivas:

- A. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** del movimiento de tierras, para la conformación de vías y explanaciones sin cumplir los

lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en el predio identificado con el FMI: 018-56402 ubicado en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, toda vez que en visita realizada por funcionarios de Cornare el día 15 de mayo de 2023, se evidenció la conformación de una vía que presenta una longitud de 180 metros y tres (03) explanaciones que presentan áreas entre 200 y 500 metros cuadrados, que se vienen realizando en el citado predio, desconociendo los lineamientos definidos en la norma descrita, toda vez, que el movimiento de tierras presenta áreas completamente expuestas, con material suelto, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona derivando en arrastre de material hacia la ronda y cauce de la fuente hídrica sin nombre que bordea la parte baja del predio, generando alteración de la calidad del agua por los sedimentos transportados en el caudal que son arrastrados desde el proyecto. Hechos, que como se hizo mención anteriormente, fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 15 de mayo de 2023, en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, en el predio con FMI: 018-56402.

- B. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección hídrica de la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre que que bordea la parte baja del predio identificado con FMI:018-56402 ubicado en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, con la conformación de un lleno que se está implementando a 8 metros del cauce y con el depósito del material suelto que fue arrastrado producto del movimiento de tierras realizado sin medidas de control. Siendo la zona de protección de la fuente hídrica que discurre en el predio con FMI:018-56402, es de 10 metros como mínimo según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 15 de mayo de 2023, en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, en el predio identificado con FMI: 018-56402.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JAIME ADOLFO GOMEZ OROZCO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no sea arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio identificado con FMI:018-56402. Lo anterior, corresponde al recubrimiento de las áreas expuestas, y/o implementación de mecanismos de control y retención de material (trinchos).
3. **RETIRAR** el material dispuesto a menos de 10 metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio.
4. **ACOGER** un retiro de 10 metros a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.
5. **INFORMAR** de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0632-2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor JAIME ADOLFO GOMEZ OROZCO, que el predio identificado con el FMI: 018-56402, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio, por lo cual, se exhorta para que antes de realizar intervenciones sobre el mismo, deberá consultar la restricciones ambientales ante el Municipio de Marinilla o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación y las condiciones ambientales del predio.

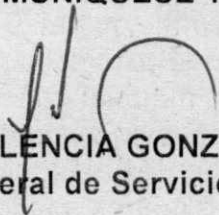
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor JAIME ADOLFO GOMEZ OROZCO.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0632-2023

Fecha: 05/07/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: Ornella A.

Aprobó: J Marín

Técnico: Cristian S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/07/2023

Hora: 10:47 AM

No. Consulta: 458804551

No. Matrícula Inmobiliaria: 018-56402

Referencia Catastral: 054400000000000230269000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-02-1992 Radicación: 1992-018-6-796

Doc: SENTENCIA SN DEL 1991-09-26 00:00:00 JUZGADO PCUO. FLIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$580.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION, HIJUELA 1. Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ CEBALLOS HORACIO

DE: RAMIREZ DUQUE MARIA HERMILDA

A: RAMIREZ DUQUE MARIA HERMILDA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 13-01-1994 Radicación: 1994-018-6-207

Doc: ESCRITURA 33 DEL 1994-01-12 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$1.256.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ DE GOMEZ MARIA HERMILDA CC 21867618

A: CAMACHO SANTAMARIA RAMON X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-03-2023 Radicación: 2023-018-6-2705

Doc: ESCRITURA 407 DEL 2023-03-08 14:45:20 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$60.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMACHO SANTAMARIA RAMON CC 3683251

A: GOMEZ OROZCO JAIME ADOLFO CC 70909026 X



ventanilla única de registro

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO